

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00754 - 00 - 00 *(Cuaderno Principal)*

Atendiendo el informe secretarial que antecede *(Pdf. 26 C.P.)*, y frente al pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, mediante sentencia STC-23922022 del 02/03/2022¹, no se hace necesario requerir la entrega en físico el título valor que es base de ejecución en el presente asunto.

Habida cuenta que en auto de fecha 10/12/2021 *(Pdf. 25 C.P.)*, se tuvo por notificado mediante aviso al demandado CEFERINO PARRALES SANABRIA, quien dentro del término legalmente establecido para que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio, por esto, se encuentra integrado en debida forma el contradictorio.

Así las cosas, comoquiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por parte de la aquí ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas por el auto que libró mandamiento de pago *(Pdf. 12 C.P.)*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (Art. 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5°, numeral 8, se liquida como Agencias en Derecho la suma de \$ 2°500.000.00 M/cte.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR remitir por secretaría una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (Acuerdo No. PCSJA 17-10678 de mayo 26 de 2017)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.17 del 17 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

¹ Sentencia STC - 23922022. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5676859b3b63b00a613d77a0271a2015d62a74dd3160d2fd9604346b17dfd8c**
Documento generado en 16/05/2022 07:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>